

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal- r.c.c.-accidente 540013153001 2017 00332 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció, y no fue descrito oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 09 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente

Hipotecario - 5400131530012018 00053 00

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandante del incidente de nulidad incoado por el demandado a través de apoderado judicial, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas del incidentalista demandado:

1.- Toda la actuación surtida en el proceso y los allegados con el escrito de nulidad, que reúnan los requisitos de ley.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Todos los documentos aportados con la demanda, así como toda la actuación surtida en el proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día 11 del mes de octubre del presente año a las 4:00 p.m.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – resuelve sobre transacción

Ejecutivo. 540013153001 2017 00164 00

Mediante escrito que obra a folios 340 a 351, se allega contrato de transacción suscrito por el señor representante legal de la entidad demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA demandada y la representante legal de la demandante ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL- SINTRASERVISALUD NDES, ambos extremos litigiosos con facultad para transigir y conciliar, en el cual transan sus diferencias, acordando tanto el monto de la obligación a pagar como su forma de pago; en el mencionado contrato, las partes solicitan de consuno la aprobación del acuerdo y como consecuencia de ello la terminación del proceso, pactada en la cláusula CUARTA, según la cual el proceso “se terminará con la firma del contrato de transacción”; posteriormente el señor apoderado judicial constituido por la entidad demandada, coadyuva la solicitud (folio (folio 359) , solicitando se de trámite al mencionado acuerdo.

Al efecto, sería del caso proceder a impartir aprobación al acuerdo, si no fuera por que no se advierte claridad, especialmente en lo que respecta a la forma en que se hará efectivo el pago, pues se habla que se hará a través del método de cesión de cartera, pero no se explica en que consiste este método, ni que cartera o acreencias son las que han de ser cedidas, lo cual es indispensable, dado que puede tratarse de derechos en litigio o derechos de créditos en los cuales ya no existe controversia, pero donde pueden existir derechos de terceros acreedores que podrían verse burlados; aunado a ello no puede perderse de vista que en este proceso se cobran acreencias en las que pueden existir derechos de trabajadores a los cuales representa la Asociación Sindical demandante; de hecho brilla por su ausencia la coadyuvancia del señor apoderado de la parte demandante;

de suerte que en estas condiciones encuentra el despacho que no es posible la aprobación del acuerdo y por ende la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: No aceptar el contrato de transacción celebrado entre las partes y como consecuencia de ello, no decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL- SINTRASERVISALUD NDES, contra INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA .

Segundo: Téngase al doctor JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Tercero:: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena copia y requiere al demandante

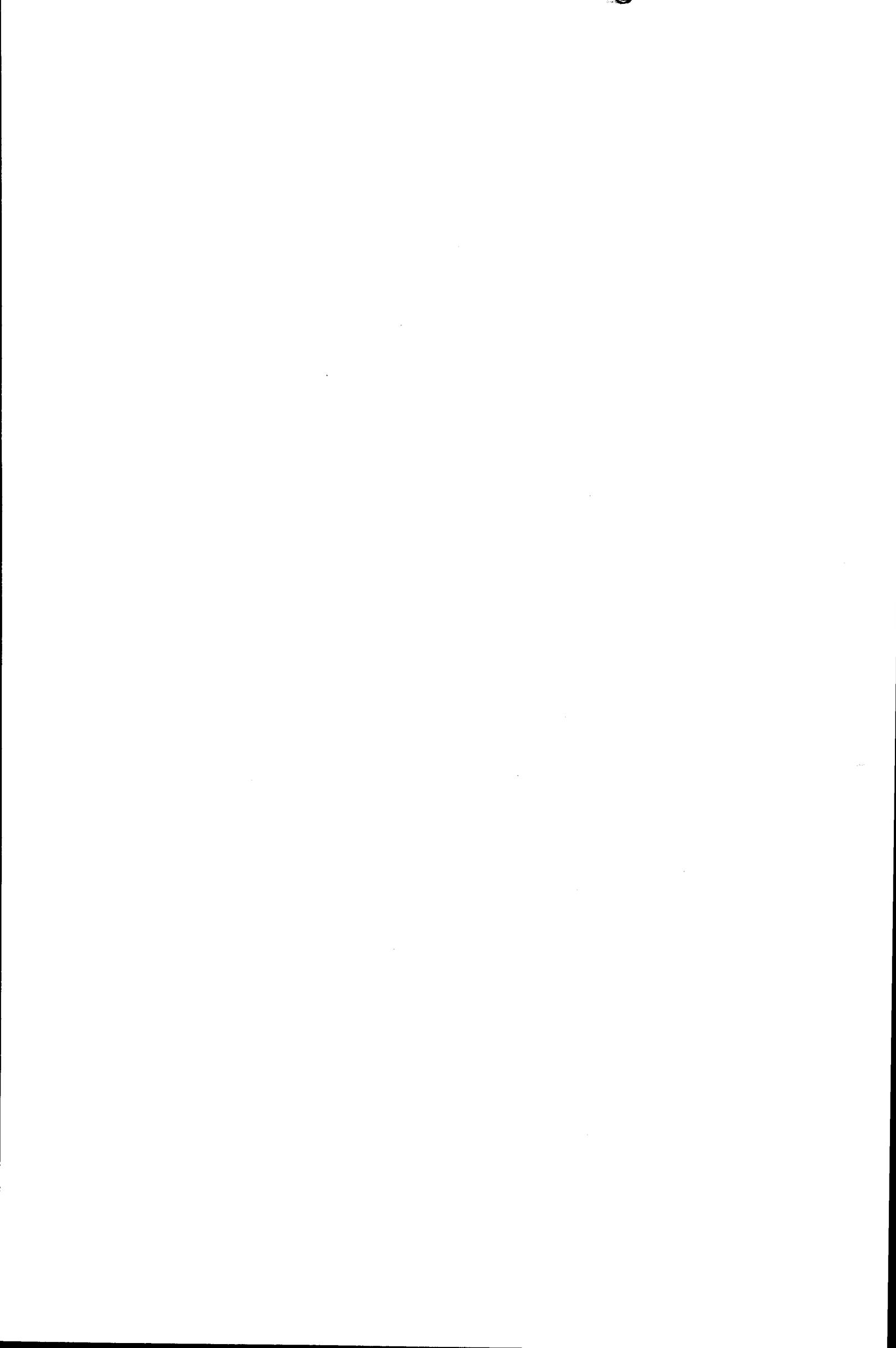
Ejecutivo 540013153001 2019 00166 00

Atendiendo el anterior escrito del señor apoderado de la parte demandante, se ordena expedirle copia autentica del mandamiento de pago, pero haciendo claridad no es posible su constancia de ejecutoria, habida cuenta que dicho proveído aún no ha quedado ejecutoriado.

Igualmente se ordena requerir a la parte demandante para que proceda a intimar en debida forma el mandamiento de pago a la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena oficiar a E.P.S. SANITAS

Ejecutivo 540013153001 2017 00177 00

Atendiendo el anterior oficio recibido de la E.P.S. SANITAS, mediante el cual solicita aclaración de la medida cautelar, se ordena oficiarle haciéndole saber que, en la orden de embargo comunicada con oficio 4252 del 14 de diciembre de 2018, no se le mencionad porcentaje alguno, sino de los créditos que tuviese la entidad demandada IPS UNIPAMPLONA; de consiguiente, deberá proceder a retener el valor total de estos, pero limitando la medida hasta la suma de \$850.000.000,00; de consiguiente, es de entender que deberá retener y consignar a ordenes del juzgado, hasta este monto.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- resuelve escrito y aprueba liquidación

Ejecutivo 540013153001 2017 00197 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, se considera del caso proceder a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada SALUD VIDA E.P.S. S.A., tenga o llegare a tener en las en las entidades relacionadas en el escrito petitorio de la medida . Oficiese a cada una de las entidades, para que procedan a la retención de los dineros y a constituir el correspondiente depósito en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS.

Adviértase a las entidades su obligación de dar cumplimiento a la orden, atendiendo las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros cobijados con las medidas cautelares decretadas en autos, suficientemente decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, amén de que en el presente proceso se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, para los efectos de lo dispuesto en el último inciso del párrafo del artículo 594 del ordenamiento general procesal.

SEGUNDO : Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la



operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias. De consiguiente , este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Avoca conocimiento y fija fecha para diligencia.

Pertenencia - 5400131030072013 00033 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por decisión del Honorable Tribunal Superior, por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, se considera del caso proceder conforme a la norma en cita a avocar el conocimiento del asunto.

Por otra parte como quiera que revisa la actuación se constata que el proceso se encuentra en estado de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para alegatos y fallo, dado que las pruebas evacuadas conservan su validez, a ello se procede.

En consecuencia, para tal fin señalase el día **10 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad 540013153001 2019 00241 00

LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jefferson Mantilla Lázaro y en contra de Laura Inés Méndez Villamizar, Por cuanto la presente demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, y 90 el estatuto procesal, además se aporta Título Valor denominado Letra de Cambio la cual cumple con lo exigido en el artículo 422 ibídem, así como los requisitos previstos para los títulos valores en el Código de Comercio. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Ordenar a Laura Inés Méndez Villamizar **pagar** a Jefferson Mantilla Lázaro, dentro del término de cinco (05) días, la suma de setecientos veinticinco millones de pesos (\$725.000.000) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio LC-21110933427; más \$17'980.000 por concepto de intereses de plazo; más \$214.600.000 por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha de hacerse exigible el título valor (16 de agosto de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 CGP, concediéndole el término de diez días para el ejercicio de la defensa.

TERCERO: Decretar el **embargo** y posterior **secuestro** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-332168 y 260-251938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por tal razón, por Secretaria Librar oficios a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Cesar Enrique Lobo Moreno, de conformidad a las facultades y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Ejecutivo. 540013153001 2018 00342 00

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la empresa demandada en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se niega la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta ausencia de los requisitos formales del título valor, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y el no aportarse la prueba de la existencia y representación, manifestación que dirige hacia la completitud de los documentos adosados como títulos ejecutivos, de los cuales colige que no se acredita la existencia de una obligación que cumpla con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba de su recibido, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada; quien dígase de paso no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas sin recibido directo impuesto con sello de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que no mereció

reproche tampoco por el impugnante en esta sede y que resulta de cardinal importancia para confirmar que ambos grupos de títulos, se encuentran efectivamente en poder de la aseguradora demandada.

De lo dicho se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) el convenio al que con ese propósito arribaron con antelación las partes y (iv) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos soportes; son aspectos que *a priori* aparecen fehacientemente acreditados y permiten al fallador inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar, insístase, con apoyo en un yerro interpretativo del censor entre la requisitoria formal del título y aquellos aspectos referidos a la sustancialidad del derecho que da pie al reclamo compulsivo, punto éste último que bien puede controvertirse a través de las excepciones de mérito si es que considera el recurrente que, entreverada la relación contractual y recibidas las facturas, el pretensor omitió el cumplimiento de sus deberes convencionales relativos a la aportación íntegra de los soportes que convinieron y que manda la ley para sustentar los cobros que el discurrir de la relación erigida suponía.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017- 00308-01) afirmando que:

“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta existencia de la figura de la prescripción que alega sobre algunos de los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo, debe el Despacho resaltarle a la parte recurrente que este tipo de medio exceptivo no puede ser reclamado a través de este medio de defensa, pues a través del recurso de reposición en este tipo de procesos solo es dable atacar los requisitos formales del título valor tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, por tal razón este pedimento deberá despacharse de manera desfavorable a los intereses del recurrente.

Frente al medio exceptivo propuesto por la parte demandante enlistado como Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones, observa el Despacho que la parte demandada afinca su defensa en el hecho de que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso; siendo importante precisar que para decidir lo pertinente debemos resaltar que la excepción dilatoria de inepta demanda se constituye por falta de los requisitos generales señalados en la norma en cita y los especiales del 84, y por indebida acumulación de pretensiones, los que consagra el artículo 82 ibídem, cuando la demanda verse sobre los eventos allí enlistados.

En el sub judice el primer presupuesto exceptivo que alega la parte pasiva y que es objeto de estudio procede cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, o norma especial que exija alguno adicional, esto es, la ausencia de los elementos formales de ella al no llenar todas las exigencias legales establecidas, situación que no se observa en este litigio, pues al analizar el libelo de la demanda la parte actora cumplió con los requisitos contenidos en los citados artículos, situación que conllevó a que una vez estudiado el libelo contentivo de la acción este despacho judicial procediera a librar mandamiento a través del proveído calendado 22 de enero del presente año, por cumplir con los requisitos de ley.

el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.

Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.

Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.

Por tanto, frente a este pedimento no existe dentro del presente trámite la configuración del medio exceptivo propuesto, pues como ya se dijo anteriormente la demanda cumplió con los requisitos formales que exigen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Respecto a la acumulación de pretensiones, que es lo que interesa al caso, es de puntualizar que es una entidad procesal que procura garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la administración de justicia, en virtud de la cual es posible que en una misma demanda formular varias pretensiones para que sean consideradas en la misma sentencia, la cual puede ser subjetiva u objetiva. (Art. 82 C de P.C.).

La acumulación de pretensiones desde el punto de vista subjetivo, ocurre cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas, es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados. La acumulación objetiva ocurre cuando en una misma demanda se formulan varias pretensiones contra el mismo demandado.

Conforme al artículo 88 del Código General del Proceso, la viabilidad de la acumulación de pretensiones exige el cumplimiento de unos requisitos, que se concretan: i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto a la posibilidad de acumular pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, la norma la condiciona a que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

En el asunto que aquí se revisa, conforme al planteamiento de las pretensiones, la demandante convocó a la empresa demandada, para que en la correspondiente sentencia pague una suma de dinero que se encuentra contenida en las facturas que fueron aportadas junto con la demanda, como también al pago de intereses moratorios sobre los rubros antes mencionados.

Nótese entonces que en el asunto se han acumulado en la demanda pretensiones contra la empresa demandada, de las que el juzgado es competente para conocer; las cuales no se excluyen entre sí; y finalmente todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

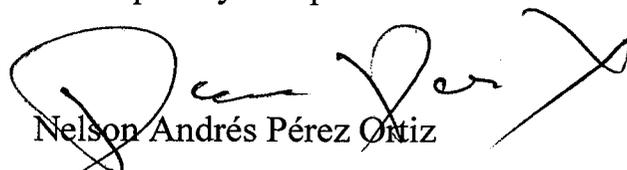
Frente al medio exceptivo que enfila como no aporte de la prueba de la existencia y representación legal de la empresa demandada, observa el Despacho que la misma está condenada al fracaso dado que del análisis de los medios de prueba claramente se puede ver que la institución prestadora de servicios de salud demandante aportó junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la empresa la aseguradora demandada, no requiriéndose ningún otro documento adicional como lo manifiesta el apoderado judicial recurrente.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 22 de enero del presente año y en consecuencia mantener la orden de pago decretada en el citado proveído.

Segundo: En firme el presente auto por secretaria córrase traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandante en la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – reposición

Ejecutivo singular. 540013153 2018 00038 00

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la parte demandante y demandada en contra del auto de fecha 28 de mayo del presente año, que dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas y que decretó unas cautelas, por lo tanto pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se habrá de prosperar la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que el recurrente afinca su censura en el hecho de que ni el Juez ni la Secretaría del Despacho en la liquidación de costas que se realizó en cumplimiento de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2018, no dan aplicación en lo que respecta a los porcentajes de las agencias en derecho según el valor que se establece en el artículo 3º del Acuerdo No PSAA-16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la judicatura, pues el porcentaje se debe establecer en el caso de marras es sobre el valor de las pretensiones, o sea el valor ordenado en el mandamiento de pago incluyendo los intereses dispuestos en el numeral segundo literal b del resuelve de la orden de pago.

Que, la suma determinada en el proceso se refiere a la liquidación de crédito y conforme al mandamiento de pago, es decir, capital más intereses, el cual arroja un total de \$4.564.706.329, suma esta que multiplicada por el 5% que fue el porcentaje señalado en la sentencia, arroja un guarismo de \$229.735.316.

La parte demandada funda su censura hacia la providencia recurrida por el decreto de las medidas cautelares en los numerales primero y segundo del citado proveído, bajo el argumento de que son violatorias de derechos fundamentales debido a que los recursos depositados en las cuentas maestras de

la EPS demandada no son de su propiedad ni ingresan a su patrimonio y por consiguiente no forman parte de la prenda general de los acreedores, razón por la cual no pueden ser embargados en el curso de procesos ejecutivos.

Corrido el traslado de rigor, sin que las partes se pronunciaron sobre los recursos interpuestos, para el presente trámite al despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales, por lo que se procederá a verificar si en el sub lite se incurrió en dichas falencias que permitan acceder a las pretensiones de los recurrentes.

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Sobre el tema tenemos que el trámite de la liquidación de costas procesales está regulado por el artículo 366 del Código General del proceso en cuyo numeral 5° reza:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”

Y el numeral 1º dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*”

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, observa el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente en su apreciación dado que del análisis realizado al proceso objeto de litis, claramente se puede ver que en libelo de la demanda la parte recurrente solicita se dicte orden de pago por la suma de \$\$2.226.744.170, suma esta que fue atendida favorablemente por el Despacho a través del proveído de fecha 21 de febrero del presente año, y que fue sobre la cual el Despacho ordenó aplicar el porcentaje fijado como agencias en derecho.

Al efecto, tenemos que, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, estableció de manera clara y precisa las tarifas a aplicar en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, disponiendo:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, observa el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente en su apreciación dado que del análisis realizado al proceso objeto de litis, claramente se puede ver que en libelo de la demanda la parte recurrente solicita se dicte orden de pago por la suma de \$\$2.226.744.170, suma esta que fue atendida favorablemente por el Despacho a través del proveído de fecha 21 de febrero del presente año, y que fue sobre la cual el Despacho ordenó aplicar el

porcentaje fijado como agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en la norma decantada, operación que reportó la suma de dinero que fue fijada en la liquidación de costas realizada por secretaría y que fue la que conllevó luego de la sumatoria que se realizara de las agencias fijadas en segunda instancia a que se realizara su aprobación a través del proveído censurado.

Ahora bien, frente al inconformismo relacionado con las cautelas decretadas en el auto impugnado, La entidad demandada pide que se revoquen las cautelas decretadas que afectan sus cuentas aduciendo, en síntesis, que las cotizaciones que recaudan las entidades promotoras de salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto los dineros y activos de la demandada tienen la calidad de parafiscales; aunado al hecho de que los recursos del sistema de salud son inembargables, pues el desarrollo legal y constitucional lo han venido estableciendo.

Se considera para resolver:

La inocultable crisis de financiamiento del sistema de salud ha derivado en los últimos años en una escalada de demandas propuestas por clínicas, hospitales e I.P.S. en general, enfiladas a procurar el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados de las E.P.S. en ambos regímenes.

Las demandas, apoyadas en títulos de diversa naturaleza, están acompañadas como ahora de medidas cautelares que aseguren el pago de la condena a efectos de no hacer ilusorio el derecho sustancial derivado de la relación tendida, ora con causa contractual, ora legal, entre prestador del servicio y la empresa promotora de salud, quien dígase desde ahora, funge como administradora de los recursos que el Estado destina para el cumplimiento de su deber en la prestación de aquel servicio público.

Así, los recursos públicos fluyen a través de las E.P.S. para que estas los administren conforme al mandato legal y materialicen el cumplimiento del encargo que el Estado les confirió concesionando a entidades privadas la prestación del servicio público. Por tal razón, lo primero que debe memorarse

al analizar el problema que la petición entraña, es que los recursos ni son de la E.P.S. ni se admiten embargables en principio para que de esa forma puedan canalizarse y satisfacer las necesidades que demanda la atención en salud de la población asegurada; pues en ello radica la especificidad de su destinación, de forma que una causa ajena a la prestación del servicio torpedearía la consecución de un fin legítimamente trazado por el Estado, en beneficio de un interés particular con prescindencia de esos caros principios que informan la connotación social del Estado de derecho en Colombia.

Por lo anterior, los recursos públicos que por su destinación específica deben ser cautelados son sumo afán por el Estado, están blindados con un complejo sistema de normas de diversa categoría que en últimas procuran, a toda costa, la salvaguarda de los mismos y el aseguramiento de los fines cuya destinación persiguen, por manera que el carácter inembargable que de aquellos se predica, apunta a mantener el flujo de los recursos en la forma en que idealmente el legislador lo concibió.

Sin embargo, lo que muestra la realidad es algo totalmente diferente, y el ideal legislativo quedó como una aspiración frustránea. No puede negarse que son millonarias las deudas que las E.P.S. tienen con los prestadores que por mandato constitucional, legal y moral, a pesar de la situación catastrófica que viven por el estado de impago de sus servicios, se ven abocados a continuar la prestación del servicio en detrimento suyo y del personal vinculado, o inclusive a cerrar su operación en perjuicio de la población en general y obviamente de médicos, paramédicos, enfermeras, administrativos, auxiliares y en últimas todo el personal vinculado a la unidad productiva, con las consecuencias económicas y sociales que el fracaso de un proyecto de tales dimensiones apareja.

De lo dicho resulta entonces forzoso para el juzgador cuestionar la forma en que los recursos de la salud se manejan y canalizan por las E.P.S. encargadas de ello, porque es de conocimiento público que no han sido en muchos casos probas con tal labor y se han evidenciado graves hechos de corrupción frente a recursos que siendo de destinación específica, se han dilapidado por ejemplo en

la construcción de clubes de recreación y honorarios fuera de todo margen legal y moral, que han ido a parar a las arcas particulares de directivos, como el caso que se investiga del señor Carlos Palacino en *SaludCoop*.

No puede la jurisdicción hacer ojos ciegos a la problemática social que envuelve el manejo inapropiado de los recursos públicos y menos cuando ello redunde en la desatención de un servicio público esencial como es la salud, que, sin llamarnos a engaños, costoso como es en Colombia, deviene inalcanzable de forma particular para el grueso de la población, aspecto que a partir del mejoramiento de la cobertura procuró paliar la ley 100 de 1993, pero que lamentablemente dada la cantidad de intermediación presente en el articulado de E.P.S. e I.P.S., ha derivado en la ineficaz prestación del servicio.

Así, el impacto que en la sociedad y la economía tiene el manejo de los recursos de la salud, dada su especificidad, es asunto que puesto a consideración de la justicia, merece de esta una respuesta que procure la concreción de los fines del Estado Social de Derecho y la realización de las garantías y derechos fundamentales de los asociados, por lo que bien pudiera pensarse en principio que el embargo de los recursos girados a las E.P.S. supone la parálisis en el flujo de los mismos y su destinación a las actividades propias que demanda la atención de la población; más debe aquí hacerse otra pregunta: ¿Dónde están esos recursos si las Clínicas, Hospitales y las I.P.S. demandan el pago de servicios cuya prestación se acredita a partir de los títulos de ejecución arrimados?.

Claro es que no puede prohijarse en casos como el de ahora la posición de la E.P.S. que, habiendo captado los recursos del presupuesto de la Nación por giro que el mismo Estado les hiciese para que atiendan la demanda del sector, mantiene en sus cuentas dineros destinados a ese específico propósito sin satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dice prestar, pues sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud han de reposar perennemente en cuentas intocables matriculadas como maestras, por el prurito de ser de destinación específica, sin parar mientes en que se ha

acreditado judicialmente la existencia de obligaciones que la E.P.S. ha debido atender con los recursos que le fueron girados específicamente con ese destino pero que por el contrario han debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados con recursos que no les pertenecen.

Las razones por las cuales los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, no han de interesar tanto al juzgador como sí los remedios a su alcance para evitar que se sigan de forma sistemática desatendiendo los pagos a los prestadores en perjuicio de toda la población destinataria del servicio que ellos ofrecen, pues resulta de evidente que si no se atienden dichas obligaciones, de una forma u otra el sistema colapsará y tal situación deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados por ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

En tal virtud, la Corte Constitucional, al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 en cuanto la consagración de bienes inembargables, precisó en la sentencia C-543 de 2013:

“5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una

parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]“

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

Lo anterior, memorando que ya en la sentencia C-1154 de 2008 y al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, la misma Corte había precisado el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio.

Dijo la Corte en esa oportunidad:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son

inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005 . Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta” [45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional[46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política . En esa medida, la facultad del Legislador

también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[47], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de

que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial [49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que

se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Con apoyo en tales consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencias de noviembre quince y diciembre doce pasado (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad. 54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Aacosta) y febrero veintiocho del corriente año (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Raad) acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de

de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctora Ángela Giovanna Carreño Navas

Tercero: Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y reconózcasele personería para actuar al doctor Nelson Bismark Restrepo Jaimes como apoderada de la misma.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las E.P.S; posición a la que adhiere este Despacho de forma íntegra, por lo que se viene explicando.

Bajo estas precisiones debe resaltar el Despacho que las órdenes dadas en el auto censurado deberán mantenerse, lo que conlleva a que no se deba reponer la actuación.

Ahora bien, ante la observancia de que las partes recurrentes interponen subsidiariamente el recurso de apelación contra las decisiones tomadas en el auto recurrido, el Despacho habrá de concederla en el efecto devolutivo, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo 323 de la misma legislación, ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; y según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, ordénesele a la parte demandante que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, sufrague los emolumentos necesarios a fin de que se reproduzcan los folios 2 a 48, 52 a 59, 244 a 245 y 255 a 260, y a la parte demandada en el mismo término para que reproduzcan los folios 256 y 257 y 263 a 302, dejándose constancia que el expediente sube por segunda vez debido a que ya lo conoció la H. Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctora Ángela Giovanna Carreño Navas.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 28 de mayo del corriente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se decretaron medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada contra el auto de fecha 28 de mayo del corriente año, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo 323 de la misma legislación, ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, informándose que el expediente sube por segunda vez debido a que ya lo conoció la H. Magistrada